

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las quince horas con cincuenta minutos del cinco de octubre de dos mil dieciocho.

Por recibida la nota de fecha 5 de octubre de 2018, enviada a esta Unidad por la Secretaria de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia e informa:

“... **A.** Se verificaron las resoluciones de admisión emitidas por la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia durante el año dos mil diecisiete, sin lograr ubicar admisión en la cual el objeto de control sea el artículo 51 de la Ley Orgánica Judicial (LOJ).

B. Se verificó el registro informático de procesos de inconstitucionalidad ingresados en el año 2017, sin lograrse ubicar, hasta este momento, proceso en el cual el objeto de control sea el artículo 51 de la Ley Orgánica Judicial (LOJ); tampoco se logró ubicar, hasta este momento, proceso activo referido a la citada temática. Aclaro que se consigna ‘hasta este momento’, en vista de que existen procesos activos en los cuales la Sala de lo Constitucional no ha emitido resolución, y puede darse el caso de que, por ejemplo, luego de una prevención la parte actora incorpore disposiciones objeto de control...”(sic).

Considerando:

I. El 13 de septiembre de 2018 la abogada XXXXXXXX envió a esta Unidad la solicitud de información número 3283/2018, por medio de correo electrónico, en la cual manifiesta que: “Solicito información sobre la admisión de demanda de inconstitucionalidad en el año 2017 ante la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia contra el Artículo 51 de la Ley Orgánica Judicial. Consulta que se efectúa ante esta Oficina por no poseer la Sala de lo Constitucional libros de entrada para consulta” (sic).

II. I. El 14 de septiembre de 2018 mediante resolución con referencia UAIP/3283/RPrev/1239/2018(2), se previno a la solicitante para que, dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la notificación respectiva, estableciera de manera clara qué información pretendía obtener, pues no indicaba si lo que quería era se le informe si existe demanda de inconstitucionalidad que aduce o si deseaba obtener la resolución de admisión respectiva, datos que debía precisar con el objeto de requerir la información lo más ajustada a su pretensión.

2. El 14 de septiembre de 2018 la peticionaria por medio del correo electrónico de las trece horas con treinta y nueve minutos, subsanó la mencionada prevención dentro del plazo

correspondiente, en los siguientes términos: “... si existe demanda de inconstitucionalidad y la referencia...” (sic).

3. Por consiguiente, el 18 de septiembre de 2018 mediante resolución con referencia UAIP/3283/Radmisión/1271/2018(2), se tuvo por subsanada la prevención antes mencionada, se admitió la solicitud de acceso, se señaló como nueva fecha aproximada de entrega de la información el **28 de septiembre de 2018** y se estableció requerir la información a la Secretaria de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por medio del memorando con referencia UAIP/1532/3283/2018(2), de esa misma fecha.

III. El 26 de septiembre de 2018 esta Unidad recibió nota suscrita por la Secretaria de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la cual solicitó prórroga para entregar la información, al respecto expuso que “... para realizar las verificaciones respectivas y así dar respuesta a tal petición en los términos procedentes...” (sic).

Consecuentemente, el 27 de septiembre de 2018 mediante resolución con referencia UAIP/3283/RP/1324/2018(2), se concedió la prórroga y se estableció que debía enviarse la información a esta Unidad a más tardar el **5 de octubre de 2018**.

IV. La Secretaria de la Sala de lo Constitucional de esta Corte, en la nota de esta fecha, hace del conocimiento que “... se verificaron las resoluciones de admisión emitidas por la Sala de lo Constitucional (...) durante el año dos mil diecisiete, sin lograr ubicar admisión en la cual el objeto de control sea el artículo 51 de la Ley Orgánica Judicial (LOJ)...”; asimismo, indicó que “...verificó el registro informático de procesos de inconstitucionalidad ingresados en el año 2017, sin lograrse ubicar, hasta este momento, proceso en el cual el objeto de control sea el artículo 51 de la Ley Orgánica Judicial (LOJ); tampoco se logró ubicar, hasta este momento, proceso activo referido a la citada temática...”; al respecto, es importante tener en consideración la resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día veinte de diciembre del dos mil dieciséis, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública (en adelante IAIP o Instituto) en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...*que nunca se haya generado el documento respectivo...*” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “... no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se

realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) establece que “[c]uando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”

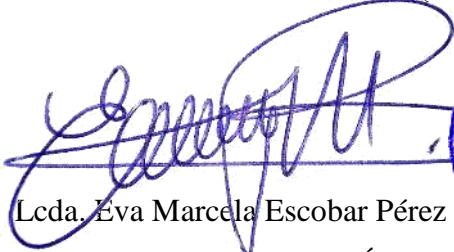
De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad requirió la información a la Secretaria de la Sala de lo Constitucional, sede judicial que informó que no encontró en las resoluciones de admisión emitidas por dicho Tribunal y tampoco en el sistema informático de procesos de inconstitucionalidad, en el periodo requerido (año 2017), proceso constitucional en el cual el objeto de control sea el artículo 51 de la Ley Orgánica Judicial (LOJ); en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de la información solicitada en el presente caso.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 71, 72 y 73 la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Confírmase* la inexistencia de la información solicitada en el presente caso, tal como se ha argumentado en el considerando **IV** de esta resolución.

2. Entrégase a la abogada XXXXXXXXX la nota de fecha 5 de octubre de 2018, suscrita por la Secretaria de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

3. *Notifíquese*.


Lcda. Eva Marcela Escobar Pérez



Oficial de Información Interina del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.